



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/DOQ-1358/2016**

**Recomendación 10/2018**

**Caso: Irregularidades en dos carpetas de investigación relacionadas con la desaparición del hermano del peticionario, cometidas por los Fiscales a cargo de la integración y personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Victimas: **V1,V2, V3 Y V4.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o persona ofendida.**

**Contenido**

Proemio y autoridad responsable .....	1
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDH.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación .....	3
V. Hechos probados .....	3
VI. Derechos violados .....	4
Derecho de la víctima o persona ofendida.....	5
VII. Posicionamiento de la Comisión .....	9
VIII. Reparación integral del daño.....	9
Medidas de rehabilitación.....	10
Medidas de compensación.....	10
Medidas de satisfacción.....	11
Garantías de no repetición .....	12
IX. Recomendaciones específicas .....	13
X. RECOMENDACIÓN N° 10/2018.....	13

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 28 de marzo de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 10/2018, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** Con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafos noveno y décimo, 52, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y; los aplicables de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, **inciso A**, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 10/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo **167** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y; 1, 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

## I. Relatoría de hechos

5. En esta Recomendación se presenta el caso expuesto por VI, por propio derecho y en representación de su hermano, solicitando la intervención de esta CEDHV por actos y omisiones que violentan sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, cuya inconformidad se transcribe a continuación:

*[...] En fecha treinta de abril de la presente anualidad [2016] mi hermano [...], quien vivía en Zacualpan, Ver., desapareció, por lo que mi señora madre como la concubina de mi hermano presentaron denuncias por la desaparición de mi familiar a principios del mes de mayo, en la Fiscalía de Huayacocotla, Ver., habiéndose iniciado las Carpetas de Investigación [...].*

*Una vez iniciadas las investigaciones, se encontraron restos humanos, comenzando con una mano, y al otro día encontraron más, lo que derivó en que se presentaran a declarar varias personas, una de las cuales reconoce que había dado muerte a mi hermano, según me comentaron, pero al parecer lo dejaron en libertad, por falta de pruebas.*

*En el mismo mes de mayo, el Fiscal me comentó que se solicitaría la prueba de ADN de los restos humanos encontrados, y que regresáramos en un tiempo breve, sin embargo han transcurrido casi cinco meses, y no tengo conocimiento de que se cuente con el resultado de dicha prueba, lo que pudiera estar retrasando el trámite de las Carpetas de Investigación referidas<sup>2</sup> [...] [Sic.]*

## II. Competencia de la CEDH

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi jurisdiccional* diseñado para la tutela de estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDH, se declara su competencia para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida.

---

<sup>2</sup> Fojas 2 y 3.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz adscritos a la Unidad Integral de Procuración de Justicia (UIPJ) de Huayacocotla.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, ya que los hechos ocurrieron en los Municipios de Zacualpan y Huayacocotla.
- d) En razón del **tiempo** – *ratione temporis*-, en virtud de que los hechos comenzaron a ejecutarse el 5 de mayo de 2016, fecha en que se presentó la denuncia por la desaparición.

### III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

- a. Examinar si la FGE observó el estándar de debida diligencia en las carpetas de investigación, iniciadas el 5 de mayo de 2016, en la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Huayacocotla. La primera por la desaparición y la segunda, por el hallazgo de restos humanos que presuntamente pertenecen al hermano del peticionario.

### IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió escrito de queja del señor V1, y en lo sucesivo, se entabló comunicación telefónica con él.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad responsable.
- Se solicitó copia certificada de las carpetas de investigación en cuestión, de la cual se realizó un estudio exhaustivo de sus actuaciones.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

### V. Hechos probados

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró:

- a) Que en la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Huayacocotla, se iniciaron las carpetas de investigación, la primera por la desaparición y la segunda, por el

hallazgo de restos humanos que presuntamente pertenecen al hermano de V1, en las cuales no se observó el estándar de debida diligencia.

## VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>3</sup>.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>4</sup> mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.<sup>5</sup>

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>6</sup>

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*. Sentencia del Pleno del 3 de septiembre de 2013.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### **Derecho de la víctima o persona ofendida**

16. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos fundamentales.

17. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>8</sup>.

18. De acuerdo con el párrafo primero del artículo 21 de la CPEUM, la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. De esta manera, correspondió a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a través de la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Huayacocotla, conducir la investigación iniciada por la desaparición de [...] y por el hallazgo de restos humanos que podrían pertenecer a él.

19. La desaparición del señor ocurrió el 30 de abril de 2016 en el Municipio de Zacualpan. Derivado de ello, pobladores del lugar se organizaron para buscar a la víctima y fue así que dieron con la identidad y domicilio de la última persona con la que fue visto. Para el 5 de mayo del mismo año y en la misma Localidad, llegaron al hallazgo de restos humanos que podrían pertenecer a la víctima; por tal motivo, dieron parte a las autoridades iniciándose dos carpetas de investigación: una por la desaparición y otra por el hallazgo.

20. Durante los primeros cinco días de las pesquisas ministeriales, se recabaron testimonios que concluyeron con la declaración de una persona que confesó haber dado muerte a la víctima y arrojado sus restos humanos cerca de un arroyo de esa Localidad.

21. Dicho lo anterior, se procede a puntualizar las irregularidades encontradas en las carpetas de investigación referidas.

---

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

### 1.1 Omisión y dilación en la práctica de dictámenes periciales fundamentales

22. Hemos observado que los primeros cinco días posteriores a la desaparición, la búsqueda fue impulsada por habitantes del lugar de los hechos, quienes en el momento en que contaron con datos del probable responsable y del paradero de la víctima avisaron al personal de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Huayacocotla, para que ejercieran sus funciones.-

23. Así, el 5 de mayo de 2016, la Fiscalía Primera inició las investigaciones relacionadas con el hallazgo de restos humanos con algunas quemaduras. Al siguiente día y en la misma Localidad, fueron encontrados otros restos óseos cerca de un arroyo y se agregaron a la misma carpeta de investigación.

24. Del primer hallazgo, en fecha 6 de mayo de 2016, se solicitó que peritos adscritos a la UIPJ de Huayacocotla realizaran dictámenes de antropología forense, de odontograma y de perfil genético, así como determinar la causa de la muerte. No obstante, sólo se rindió el primer dictamen mencionado, los demás no han sido rendidos hasta el momento. Sobre el segundo hallazgo no se ha solicitado ninguna prueba pericial.

25. Debido a la presunción de que esos restos pudieran pertenecer al agraviado, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales que emitiera dictamen en comparativa genética entre el resultado de éstos y del ADN de los CC. V2 y V4, madre y hermano del desaparecido. Sin embargo, tampoco se ha realizado dicho dictamen debido al incumplimiento que subsiste en la emisión del perfil genético de los restos.

26. La importancia de cumplir con dichos dictámenes radica en que representan una prueba idónea para el acceso a la verdad y a la justicia de las víctimas, pues con ello se podría confirmar el paradero y la identidad de su agresor. En caso contrario, cerraría una línea de investigación que permita delimitar la búsqueda.

27. Si bien la prueba confesional no constituye prueba plena para fincar responsabilidad por un delito, se cuenta con diversos testigos que identifican a la persona que confesó el crimen como aquella que estuvo con la víctima antes de su desaparición. Asimismo existe la criminalística de campo en mecánica de hechos con recolección de indicios y vestigios que robustecen la versión del presunto agresor.

28. Por ello, en la lógica de los familiares de la víctima, resulta incomprensible que a más de un año de los hechos y de sentirse tan cerca de la verdad, aún no tengan los restos de su ser

querido. Sumado a ello, el tiempo que ha transcurrido para que les confirmen algo que ellos ya dan por cierto aumenta su dolor, y podría provocar más daño si los resultados son negativos.

29. El hecho de que esa posibilidad de incertidumbre continúe abierta, obliga a la FGE a brindar certeza a las víctimas indirectas respecto del destino último de su familiar. Por tal motivo, el que todavía no se cumpla con una diligencia al alcance de esa Fiscalía agrava su situación de víctimas y la violación a sus derechos humanos.

## 2.2 Cancelación de la búsqueda

30. El 13 de julio de 2016, en la indagatoria (en ese entonces a cargo del Fiscal Cuarto de la UIPJ de Huayacocotla), se acordó suspender el procedimiento de búsqueda debido a la existencia de un *reconocimiento de culpa y de elementos probatorios pendientes* que podrían confirmar que el desaparecido fue privado de la vida, y en ese sentido, se estaría en presencia de un homicidio doloso calificado y no de una desaparición.

31. Esta situación carece de sentido, contradice la investigación y confunde a los familiares, pero esencialmente arrebató la protección del Estado, y esto vulnera gravemente su derecho a que se haga todo lo posible por encontrarlo.

32. Justamente, una de las notas distintivas de la desaparición de personas es la falta de certeza del paradero de las víctimas directas. Por ello, el Estado no puede renunciar unilateralmente a la obligación de determinar el paradero de la víctima de conformidad con el artículo 3° de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada<sup>9</sup>.

33. Aunque el 21 de noviembre de 2016 se volvió a solicitar a la Policía Ministerial que continuara con las investigaciones para determinar el paradero de la víctima, esto no exime de responsabilidad a la autoridad en virtud de que fue con posterioridad a la notificación de la presente queja y ya habían transcurrido más de 4 meses sin realizar la búsqueda.

## 2.3 Plazo razonable

34. Para valorar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable, es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del

---

<sup>9</sup> Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar [la “desaparición forzada”, el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad] que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.



caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>10</sup>.

35. La actividad procesal de las partes también debe considerarse<sup>11</sup>. La actuación de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.<sup>12</sup>

36. Esta Comisión observa que la investigación y búsqueda de personas desaparecidas son complejas. No así, cuando se cuenta con datos y pruebas relevantes para llegar al esclarecimiento de los hechos. En el caso concreto, pasaron diez días desde la desaparición para que la Fiscalía contara con un avance significativo en la investigación pero desde entonces, 1 año y 7 meses, se ha mantenido estancada.

37. Esto constituye una omisión al deber de investigar y excede la razonabilidad de cualquier plazo dentro de una investigación<sup>13</sup>.

38. Además, se debe tomar en cuenta que el tiempo transcurrido representa únicamente el seguimiento de una línea de investigación que podría no traer resultados favorables. Por tanto, mientras éste se prolongue, podría agravar el daño a las víctimas. Esta responsabilidad le corresponde a la Dirección General de Servicios Periciales en tanto no desahogue los dictámenes solicitados, tomando en consideración que el paso del tiempo puede complicar la extracción del perfil genético de los restos humanos.

39. Sobre esto, la Corte IDH ha dicho que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>11</sup> Ibid, párr. 5.

<sup>12</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 219.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Anzaldo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

40. Todo lo anteriormente expuesto vulnera profundamente los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 20, apartado C, de la CPEUM. A la vez, puede afectar el derecho a integridad psíquica y moral de las víctimas indirectas con motivo del sufrimiento adicional que han padecido a causa de las actuaciones y omisiones de la autoridad involucrada<sup>15</sup>.

41. En este sentido es importante que se tome en cuenta la calidad de víctimas de los familiares directos y otras personas con vínculos estrechos, que con motivo de su desaparición y la posterior actuación de la FGE frente a ello, están sufriendo menoscabos en sus derechos humanos, entre ellos los CC. V2, V3, V4 y V1, madre, esposa y hermanos del desaparecido, respectivamente.

## VII. Posicionamiento de la Comisión

42. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar que se obstaculice y retarde la localización con vida de las víctimas; o, en su caso, la determinación de su suerte o paradero, pues la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la reparación, verdad y justicia.

43. Así, la FGE debe implementar, con prioridad, medidas inmediatas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas en el presente caso, y en general, de todas las víctimas de desaparición por particulares o forzada, mediante la observancia y fortalecimiento del desempeño de sus Fiscales Investigadores y del suministro de recursos materiales y económicos a la Dirección General de Servicios Periciales para el cumplimiento inmediato de sus funciones.

## VIII. Reparación integral del daño

44. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños causados.

45. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de

---

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 445.

las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

46. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas dentro del presente caso, entre ellos a los CC. V2, V3, V4 y V1, mamá, esposa y hermanos del desaparecido, respectivamente, con motivo de la violación a sus derechos humanos probados en la presente resolución, en los siguientes términos:

#### **Medidas de rehabilitación**

47. Éstas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

48. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá apoyar mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que los CC. V2, V3, V4 y V1, sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, por ser quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de justicia y del paradero, y naturalmente, han sufrido dolor por su ausencia.

49. Hecho lo anterior, se les deberá dar acceso a las medidas de apoyo que requieran dentro de este rubro, es decir, atención médica y psicológica, suministro de medicamentos y servicios jurídicos y sociales, tomando en consideración que los mencionados han sido afectados emocional y económicamente por la desaparición de su hermano y por la actuación de los servidores públicos de la FGE frente a ello. Además, es necesario que se les proporcionen servicios de asesoría jurídica, pues su desconocimiento de procesos legales y garantías que les asisten ha aumentado su situación de vulnerabilidad como víctimas.

#### **Medidas de compensación**

50. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos el daño emergente, producido por el hecho

victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la citada Ley de Víctimas.

51. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>16</sup>, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por este motivo, la compensación derivada del daño emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>17</sup>. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y; e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales<sup>18</sup>.

52. Respecto a ello, se considera indispensable el pago de una compensación a las víctimas por las violaciones de derechos humanos sufridas, con motivo de las irregularidades acreditadas dentro de la investigación iniciada por la desaparición de [...].

### Medidas de satisfacción

53. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima. Esto incluye la determinación del paradero de [...].

54. Además, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite al servidor público tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

---

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

<sup>18</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, de 21 de marzo de 2006, Párr. 20..

55. Asimismo, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, mediante el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, son castigados con severidad. Esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

56. En este entendido, es necesario que la autoridad responsable, dentro del ámbito de su competencia, acuerde el inicio de los procedimientos respectivos para determinar el alcance de la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, sin que se tomen represalias en contra de las víctimas, a quienes deberán informar el seguimiento y resolución de los mismos.

### **Garantías de no repetición**

57. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

58. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

59. Bajo esta tesitura la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Acción que deberá ser implementada por las autoridades responsables con el objetivo de evitar que su personal continúe incurriendo en las conductas evidenciadas en la presente.

60. Asimismo, se deberá instruir a los Fiscales a cargo de las multicitadas carpetas de investigación que se lleve a cabo un reordenamiento de sus actuaciones, así como una separación entre los hallazgos ocurridos el 5 de mayo de 2016 y los ocurridos al siguiente día, de los cuales constan los respectivos formatos de entrega-recepción de indicios y evidencias, para facilitar la integración de la investigación y otorgar seguridad a las víctimas sobre su resguardo y manejo.

Asimismo, se deberán solicitar los dictámenes periciales que no se han requerido y reiterar el cumplimiento de los que estén pendientes.

61. Por su parte, el personal de la Dirección General de Servicios Periciales que corresponda, deberá cumplir a la brevedad los dictámenes periciales que le han sido solicitados con la finalidad de hacer cesar todo acto u omisión violatorio de derechos humanos en agravio de las víctimas, así como practicar en un tiempo razonable aquellos más que le sean solicitados dentro de las carpetas de investigación que nos ocupan, a fin de no repetir las conductas evidenciadas en esta resolución.

62. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Precedentes

63. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resulta de especial importancia la Recomendación General 02/2017, así como las Recomendaciones 19/2017, 20/2017, 32/2017, 40/2017 y 50/2017.

### IX. Recomendaciones específicas

64. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente

### X. RECOMENDACIÓN N° 10/2018

#### **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley número 33 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los correlativos de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, y de su Reglamento Interior, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Se gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de los agraviados en el Registro Estatal de Víctimas para que se cubran los gastos derivados del daño emergente con motivo de la desaparición del hermano del peticionario y se les brinde la atención médica y psicológica que requieran, así como servicios jurídicos y sociales, de acuerdo con la Ley Estatal de Víctimas.
- b) De conformidad con el artículo 72 de dicha Ley, se agoten las líneas de investigación razonables y se determine el paradero de la víctima, incluida la práctica de dictámenes periciales que resultan fundamentales mismos que fueron detallados en la presente.
- c) Se instruya un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados -por acción u omisión- en la violación a los derechos humanos del desaparecido y de los CC. V2, V3, V4y V1.
- d) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, la FGE dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si se acepta o no.

**TERCERO.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTO.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**SEXO.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a los quejosos, un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**PRESIDENTA**